

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL**

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019

**J12103-2013-0211, J13353-2013-0280,
J13354-2016-00258, J17371-2018-00694**

FUNCIÓN JUDICIAL

93898784-DFE

Juicio No. 12103-2013-0211

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, miércoles 6 de febrero del 2019, las 16h16. **VISTOS:**

ANTECEDENTES: a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo que sigue Cristian Iván Avendaño Ruíz en contra de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., actualmente Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, en la persona de su representante legal Daniel Santos Contreras Ramírez, Presidente Ejecutivo, quien además fue demandado por sus propios derechos y por los que representa; a fs 389 del expediente, comparece a este proceso Maryory Margarita Ruiz Rodríguez, madre del accionante, quien manifiesta que Cristian Iván Avendaño Ruíz falleció el día 11 de octubre de 2011, conforme se desprende de la partida de defunción que consta a fs. 387. Posteriormente a fs. 399 del proceso, comparece Erika Johana Burbano Contreras, en representación de Melany Yuleidy Avendaño Burbano, hija del actor, como lo justifica con la partida de nacimiento adjuntada a fs. 395 del expediente, que para efectos del presente proceso fue considerada como parte procesal. La parte demandada interpone recurso de casación en contra de la decisión emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, de fecha 19 de junio de 2017, las 16h24, notificada el 20 de los mismos mes y año, la cual modifica la sentencia del juez de primera instancia, agregando a los rubros dispuestos por el juez a quo, el pago de la bonificación por desahucio y la indemnización por estabilidad contemplada en el artículo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 25 de septiembre de 2017, a las 13h10, la doctora María Teresa Delgado, Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso interpuesto fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas, doctoras: María Consuelo Heredia Yerovi, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Katherine Muñoz Subía (Ponente), es competente para conocer y resolver el

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
C=QUITO
0101312336

recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; Resolución N° 004-2012 de 26 de enero de 2012; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 6 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera infringido el artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre el Comité de Trabajadores y la Empresa Eléctrica Los Ríos y el artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“1/4 de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto*

analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal (1/4) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia^o. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1.- ACUSACIONES CON CARGO A LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3

DE LA LEY DE CASACIÓN: La parte demandada plantea su recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que únicamente se ha celebrado con el actor un contrato bajo la modalidad a plazo fijo por 1 año, suscrito el 13 de noviembre de 2006 y que concluyó por desahucio solicitado por el empleador el 12 de noviembre de 2007. El recurrente afirma que el artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo contempla el derecho al pago de la indemnización por quebrantamiento de la estabilidad laboral, la cual opera en los casos en que la empresa demandada termina el vínculo laboral intempestiva e ilegalmente, y a pesar de lo previsto en dicha disposición contractual, el tribunal de alzada *“reputando a la **FIGURA DESAHUCIO** como una **SEPARACIÓN DE HECHO** están ordenado en la sentencia, **PAGO POR QUEBRANTAMIENTO DE ESTABILIDAD** (1/4)^o*, sin tener presente que el artículo 169 del Código del Trabajo establece las causas legales para la terminación de la relación laboral, *“1/4 por ende, **EL DESAHUCIO RESPONDÍA A UNA FIGURA DE DERECHO, MAS NO***

DE HECHO, lo que consecuentemente y bajo nuestro contexto jurídico, elimina la posibilidad de configurar despido intempestivo^{1/4} °, argumento bajo los cuales acusa la falta de aplicación del artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo, como la errónea interpretación del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo.

4.1.1.- Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso formulado por la empresa recurrente, corresponde dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal ad quem, incurrió en falta de aplicación del artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo, y errónea interpretación del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, al haber concedido la indemnización de garantía de estabilidad, consagrada en el pacto colectivo anteriormente referido, a pesar que la relación laboral entre el actor y la empresa demandada concluyó por desahucio.

4.1.2.- Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal primera se configura en los casos de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Por tanto, se trata de tres tipos de transgresión, esto es, a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Vocio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322) o como señaló la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al decir: *“Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma,*

pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido°. (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183). b) Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expreso: *“ Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida*°. (ob. cit. p. 183); y, c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce en este vicio de juzgamiento: *“ Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene*° (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresó: *“ Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de Diagnósis jurídica o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta*°. (ob. cit. p. 324). Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo, y que sobre ello el doctor Santiago Andrade Ubidia sostuvo: *“ Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la Proposición jurídica completa no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica.*° (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen todas las disposiciones legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el Recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

4.1.3.- Examen de los cargos: Dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal ad quem, incurrió

en falta de aplicación del artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo, y errónea interpretación del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, al haber concedido la indemnización de garantía de estabilidad, consagrada en el pacto colectivo anteriormente referido, a pesar que la relación laboral entre el actor y la empresa demandada concluyó por desahucio.

4.1.3.1.- El casacionista impugna la sentencia materia de este recurso, sustentado en que el tribunal ad quem concede la indemnización del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, que se refiere a la indemnización por quebrantamiento de la estabilidad, a pesar que el vínculo laboral concluyó por desahucio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo.

4.1.3.2.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, en el considerando quinto de la sentencia, reconoce la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado; por otra parte en el numeral II del referido considerando, respecto de la forma como concluyó la relación laboral señala: *“ 1/4 se desprende que el ex trabajador actor fue separado de la empresa demandada por medio de una solicitud de desahucio, esto, es de acuerdo a lo normado en los Arts. 184 y 593 del Código del Trabajo por ello, este Tribunal ordena a la parte accionada pague a favor del actor lo concerniente al desahucio (Art. 185 del Código del Trabajo).”*. Posteriormente, en el numeral IV del mismo considerando, se pronuncia sobre la pretensión de la indemnización por quebrantamiento de la estabilidad laboral, prevista en el artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, ordenando su pago, refiriendo el tribunal de alzada que la demandada fue *“ quien quebrantó la estabilidad con el actor trabajador por medio de un desahucio”*, en virtud del cual los jueces de segunda instancia resuelven otorgar la bonificación por desahucio USD. \$ 326.02; y la indemnización del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo: \$ 31,297.92, lo que sumado da USD. \$ 31,623.94; valor al que se agregan los rubros dispuestos por el juez de primera instancia.

4.1.3.3.- El recurrente sustenta su recurso bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, disposición que faculta al Tribunal de Casación revisar los fallos o autos en los que se acusa la *aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, y precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido*

determinantes de su parte dispositiva^o; no correspondiendo a la naturaleza de la causal los reproches probatorios, pues lo que se indaga es si en la sentencia materia del recurso se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente. De esta manera, para analizar las acusaciones propuestas por la demandada, se debe tener como hechos probados y admitidos según el fallo impugnado, la existencia de la relación laboral entre Cristian Iván Avendaño Ruíz y la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A.; como tiempo de servicios prestados por el accionante cuatro años y doce días, periodo que fue considerado para liquidar los derechos reconocidos en sentencia de primera instancia y que fue ratificado por el tribunal de alzada en el fallo materia de esta causa. De igual manera, es un hecho acogido en el fallo de segunda instancia que el actor estaba sujeto al Décimo Tercer Contrato Colectivo, el mismo que fue suscrito el día 8 de junio de 2001, vigente desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003.

El casacionista arguye como normas infringidas las siguientes:

a) El artículo 169 del Código del Trabajo, aplicable al presente caso, especifica que las causas para la terminación del contrato individual, son: 1. Por las causas legalmente previstas en el contrato; 2. Por acuerdo de las partes; 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato; 4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio; 5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo; 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar; 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código; 8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código; y, 9. Por desahucio. Para el caso bajo examen, corresponde analizar el numeral 9 de la norma jurídica citada, esto es el desahucio, el cual se define como el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato, como consta en el artículo 184 del Código Laboral aplicable a la fecha de terminación del vínculo laboral.

b) El artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, señala lo siguiente:

“INDEMNIZACION POR QUEBRANTAMIENTO DE LA ESTABILIDAD.- Si la empresa procediera de hecho a la separación de uno o más de sus trabajadores sin consultar al Comité Obrero Patronal, la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. pagará al trabajador afectado ocho (8) años de sueldo imponible, sin perjuicio de pago de los beneficios anuales contemplados en este contrato que le hubiere correspondido al trabajador en caso de no haber sido separado, más las indemnizaciones que por despido o desahucio contempla el Código del Trabajo.”

4.1.3.4.- Previamente analizar el cargo formulado por el casacionista, es necesario remitirse al artículo 220 del Código del Trabajo, que define a contrato colectivo como el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el fin de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. El contrato colectivo, nace de la voluntad de los intervinientes, tiene la capacidad de crear condiciones diferentes y mejores a las establecidas en la ley, bajo los límites que la misma imponga, las cuales son de cumplimiento obligatorio, pues el artículo 1561 del Código Civil ha determinado como efecto para los acuerdos y convenciones suscritos al amparo de las normas jurídicas pertinentes, el carácter de ley para las partes.

Para determinar si procede el recurso del casacionista, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe remitirse el artículo 10 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, que garantiza un plazo de 8 años de estabilidad contados a partir de su suscripción, tiempo durante el cual no se podrá despedir ni desahuciar a sus trabajadores. En concordancia con la disposición contractual citada, el artículo 13 ibídem, prevé que el despido o desahucio a cualquier trabajador amparado por el contrato de trabajo será considerado por el Comité Obrero Patronal. Por otra parte, el artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo ampara al trabajador sujeto a este convenio, el beneficio de estabilidad en su puesto de trabajo, entendiéndose que se vulnera tal derecho por la terminación de la relación laboral, ya sea por decisión unilateral del empleador, como por desahucio, lo que genera al patrono la obligación de indemnizar al trabajador afectado conforme lo establece la disposición contractual referida.

4.1.3.5.- En el caso materia de este recurso, el tribunal de alzada determinó que el accionante

tenía el carácter de trabajador estable, pues había laborado para la institución demandada por cuatro años y doce días, es decir, el contrato colectivo de trabajo se convirtió en tiempo indefinido, y a pesar de esto el vínculo laboral concluyó por desahucio, según lo previsto en el artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo, forma de terminación que no aplicaba al caso materia de análisis, como lo establecía el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, que dice: *“En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.”*, de esta manera la empresa demandada quebrantó la estabilidad garantizada por el pacto colectivo; además, el artículo 10 del Décimo Tercer Contrato Colectivo al referirse al desahucio lo considera conforme una vulneración a la garantía de estabilidad como lo han pactado las partes en el acuerdo colectivo, el mismo que ha previsto una indemnización al trabajador perjudicado de ocho años de sueldo imponible, sin perjuicio del pago de los beneficios anuales contemplados en el contrato que le hubiere correspondido al trabajador en caso de no haber sido separado, más las indemnizaciones que por despido o desahucio contempla el Código del Trabajo; es decir, a pesar que el artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo establece al desahucio como una forma para dar por terminada la relación laboral, la empresa demandada y la asociación de trabajadores pactaron la prohibición de despido y desahucio para los contratos de tiempo indefinidos, por tanto, en cumplimiento de tales compromisos el empleador debía indemnizar de conformidad con el artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo a favor del trabajador.

De acuerdo a lo señalado este Tribunal de Casación, observa que los jueces del tribunal de apelación no han dejado de aplicar el artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo, pues en el fallo se ha establecido que la relación laboral concluyó bajo dicha disposición legal, considerando de forma adecuada en el caso en examen, que el desahucio quebrantó la estabilidad laboral del accionante, siendo el efecto directo el reconocimiento y pago de la indemnización por quebrantamiento de la estabilidad laboral, prevista en el artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que no proceden los cargos de falta de aplicación del artículo 169 numeral 9 del Código del Trabajo y errónea interpretación del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo.

QUINTO.- CORRECCIÓN DE CÁLCULO:

El artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a la inmutabilidad de la sentencia, dispone que no podrá modificarse en parte alguna; no obstante, la misma norma jurídica, permite a los juzgadores corregir el error de cálculo. En tal virtud, este Tribunal una vez que ha revisado la liquidación de la indemnización del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, practicada por los jueces de segunda instancia, advierte un error de cálculo en la liquidación en la indemnización del beneficio de estabilidad, al calcular la última remuneración, por doce meses y a su vez multiplicarlo por 8 años, dando un total de USD \$ 31.623,94.

El artículo 8 de pacto colectivo referido establece su plazo vigencia, que era de dos años, contados a partir del 1 de enero 2001. El artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, prevé la indemnización por quebrantamiento de estabilidad, que señala que si el empleador procediera de hecho a la separación de uno o más de sus trabajadores sin consultar al Comité Obrero Patronal, la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. pagará al trabajador afectado ocho (8) años de sueldo imponible, además del pago de los beneficios anuales contemplados en este contrato que le hubiere correspondido al trabajador en caso de no haber sido separado, más las indemnizaciones que por despido o desahucio contempla el Código del Trabajo.

El artículo primero, numeral segundo de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, en el que se refiere que el plazo de estabilidad pactado en el contrato colectivo, corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel. En el presente proceso se observa que desde la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo, eso es 1 de enero de 2001, hasta la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es 12 de noviembre de 2007, el plazo de estabilidad ya había transcurrido 7 años, es decir, quedando pendiente 13 meses 18 días por el referido beneficio a favor del accionante; en consecuencia, el valor a recibir por concepto de la indemnización por estabilidad, previsto en el artículo 14 del acuerdo colectivo referido, es el siguiente:

Remuneración percibida por el actor según lo determinado en sentencia de segunda instancia.	USD 326,02
Tiempo restante de estabilidad previsto en el artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo.	13 meses, 18 días
	USD 4.433,87

El valor a pagar a favor del accionante, por la indemnización del artículo 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, es de USD \$ 4.433,87, en los demás rubros reconocidos se estará a lo dispuesto por los tribunales de instancia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, no casa la sentencia dictada por la Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, de fecha 19 de junio de 2017, las 16h24 corrigiendo el error de cálculo, según consta en el considerando quinto de esta sentencia. Sin costas. Actúe el Secretario/a relator/a encargad/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

93795317-DFE

Juicio No. 13353-2013-0280

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 5 de febrero del 2019, las 16h15. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por José Manuel Antonio Rivas Zambrano, en contra del Gobierno Provincial de Manabí en la persona de su representante legal y judicial, Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto Provincial y Yandry Felipe Mantuano Zambrano, Procurador Síndico; además se contó con el Procurador General del Estado, a través de su representante en la provincia de Manabí, Jaime Robles Cedeño, Delegado Provincial; la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 16h47, notificada los mismos días, mes y año, en la que desestima el recurso de apelación y confirman la sentencia del juez a quo que declara sin lugar la demanda, sin costas ni honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 13 de marzo de 2018, las 10h54, el doctor Efraín Humberto Duque Ruíz, Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por el actor.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación formulado por José Manuel Antonio Rivas Zambrano, fue admitido por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces, doctores: Merck Benavides Benálcazar, Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, de acuerdo con el oficio 0691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018; y Katherine Muñoz Subía, es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; Resolución N° 004-2012 de 26 de enero de 2012; y,

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
01/02/2019
10:10:33

al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 4 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera infringidos los artículos 6 del Código Civil y 10 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“1/4 de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido”*^{1/4} (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”*^{1/4} Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y

seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia^o. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1.- ACUSACIONES CON CARGO A LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3

DE LA LEY DE CASACIÓN: El actor en su recurso manifiesta que laboró para el Gobierno Provincial de Manabí en calidad chofer, amparado en el Código del Trabajo, desde el 1 de mayo de 1978 hasta el 7 de mayo de 2013, vínculo jurídico que concluyó por desahucio, previsto en el artículo 169 numeral 9 del Código Laboral, que según el accionante lo hizo para acogerse a los beneficios del contrato colectivo, reconociendo el empleador en el acta de finiquito de fecha 11 de julio de 2013, entre otros derechos, el rubro de jubilación patronal, establecido en el artículo 18 numeral 5 del Octavo Contrato Colectivo. Además señala que el 27 de septiembre de 2013, se firmó el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, que en su artículo 10 contempla que su vigencia es retroactiva desde el 1 enero de 2013, incluyendo beneficios para los trabajadores que renuncien o se separen de la institución, como los estipulados en los artículos 44, 46 y 47 del citado acuerdo colectivo. Así mismo refiere que el Gobierno Provincial de Manabí una vez que suscribió el Noveno Contrato Colectivo, aplicó retroactivamente el artículo 47, y procedió a reliquidar el rubro de jubilación patronal mediante acta de fecha 30 de octubre de 2013. Según lo expuesto el recurrente acusa que el tribunal ad quem ha incurrido en falta de aplicación del artículo 6 del Código Civil, que a su decir *“¹/₄ establece la posibilidad real de la retroactividad de la Ley, siempre que en la misma ley se disponga ese particular¹/₄”*^o; y, que el artículo 10 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, siendo ley para las partes, determina que sea aplicado retroactivamente, a partir

del 1 de enero de 2013, lo que condujo a que en el fallo impugnado no se considere lo señalado en los artículos 44 y 46 del citado contrato, que tratan sobre las indemnizaciones previstas para los casos de terminación de la relación laboral por decisión voluntaria del trabajador; y, al retiro del trabajador sujeto al Código del Trabajo, por cumplir los requisitos necesarios para acogerse a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

4.1.1.- Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal de apelación incurrió en falta de aplicación del artículo 6 del Código Civil y artículo 10 del Noveno Contrato Colectivo, al no aplicar retroactivamente las disposiciones del mencionado acuerdo, y negar el pago de las indemnizaciones señaladas en los artículos 44, 46 y 47 del Noveno Contrato Colectivo.

4.1.2.- Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal primera se configura en los casos de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Por tanto, se trata de tres tipos de transgresión, esto es, a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322) o como señaló la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al decir: *“Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma,*

pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido°. (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183). b) Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expreso: *“ Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida*°. (ob. cit. p. 183); y, c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce en este vicio de juzgamiento: *“ Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene*° (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresó: *“ Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de Diagnósis jurídica de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta*°. (ob. cit. p. 324). Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo, y que sobre ello el doctor Santiago Andrade Ubidia sostuvo: *“ Respecto a la causal primera, también es imprescindible realizar la Proposición jurídica completa no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica.*° (ob. cit. p. 203) y para que ello ocurra es necesario que se precisen todas las disposiciones legales que la constituyen; de modo que si se fundamenta el Recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

4.1.3.- Examen de los cargos: Dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal de apelación

incurrió en falta de aplicación del artículo 6 del Código Civil y artículo 10 del Noveno Contrato Colectivo, al no aplicar retroactivamente las disposiciones del mencionado acuerdo, y negar el pago de las indemnizaciones señaladas en los artículos 44, 46 y 47 del Noveno Contrato Colectivo.

4.1.3.1.- El accionante en su recurso de casación acusa la falta de aplicación del artículo 6 del Código Civil y artículo 10 del Noveno Contrato Colectivo, suscrito el 27 de septiembre de 2013, pues según el recurrente dichas disposiciones jurídicas determinan que el pacto colectivo debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2013, lo que condujo a que el tribunal de alzada, en el fallo impugnado no se considere lo establecido en los artículos 44, 46 y 47 del mencionado contrato colectivo y niegue el pago a los rubros previstos en las referidas disposiciones normativas.

4.1.3.2.- La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en el considerando séptimo, numeral 7.4. analiza la vigencia del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, refiriendo que de las pruebas actuadas, obra el mencionado Contrato Colectivo, el cual fue suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí y el Comité Especial de Trabajadores y Operadores de la Institución, el día 27 de septiembre del 2013, que en su artículo 10, se establece que esta revisión rige a partir del 1 de enero del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2014. En este contexto el tribunal de alzada señala: *“ ¼ al haber terminado la relación laboral el actor de este proceso con la parte demandada, el **7 de Mayo del 2013**, (lo subrayado y negrilla es autoría de la Sala) conforme se desprende del Acta de Finiquito y Acta de Reliquidación de fecha 30 de octubre del 2013, el accionante estaba cobijado por el Octavo Contrato Colectivo ¼ @de esta manera concluyen que @l haber terminado la relación laboral el actor de este proceso con la parte demandada, el 07 de mayo del 2013, conforme se desprende del Acta de Finiquito suscrita entre las partes a fs.149 y vta., y corroborado por el actor en su demanda, Noveno Contrato Colectivo, que si bien ampara a todos los trabajadores de la entidad demandada, pero en el caso del accionante JOSÉ MANUEL ANTONIO RIVAS ZAMBRANO, había perdido su calidad de trabajador antes de la suscripción del Noveno Contrato Colectivo, es decir, su condición es de un EX TRABAJADOR, consecuentemente no es beneficiario de la contratación colectiva antes aludida.”*

4.1.3.3.- Para analizar el cargo propuesto por el actor, se debe tener presente lo previsto en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República, que garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley. El artículo 220 del Código del Trabajo, define a Contrato Colectivo como el *“ convenio celebrado entre uno o más*

empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.° . En relación a la definición dada por el Código Laboral en la disposición anteriormente citada, se debe resaltar lo siguiente: a) Como se puede observar el contrato colectivo nace de un acuerdo de voluntades entre las partes intervinientes, es decir, empleador o empleadores y los trabajadores a través de la asociación que los represente; b) El contrato colectivo tiene la capacidad de crear condiciones diferentes y mejores a las establecidas en la ley, bajo los límites que la misma imponga, las cuales son de cumplimiento obligatorio, pues el artículo 1561 del Código Civil ha determinado como efecto para los acuerdos y convenciones suscritos al amparo de las normas jurídicas pertinentes, el carácter de ley para las partes; y, c) Las disposiciones del contrato colectivo son la base para los contratos individuales que se han de celebrar en lo sucesivo y para los vigentes a la fecha de celebración del acuerdo colectivo, se incorporarán las nuevas condiciones, como lo prevé el artículo 244 del Código del Trabajo.

4.1.3.4.- En el caso que se analiza, el recurrente acusa la falta de aplicación del artículo 6 del Código Civil, que señala: *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.”*° ; y, del artículo 10 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, que se refiere a la vigencia del mismo, estableciendo que: *“1/4 tendrá un plazo de duración indefinida, debiendo revisarse total o parcialmente cada DOS AÑOS. Esta revisión rige a partir del 1 de enero del 2013 hasta 31 de diciembre del 2014”*1/4° .

4.1.3.5.- El accionante formula su demanda solicitando el pago de la indemnización contemplada en el artículo 44 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, el cual prevé que en caso de terminación de la relación laboral por decisión voluntaria del obrero u obrera, excepto en los casos establecidos en los numerales 3 y 7 del artículo 169 del Código de Trabajo, el Gobierno Provincial de Manabí pagará una indemnización de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y un máximo de 210 salarios básicos unificados del trabajador privado en total. También el recurrente reclama el pago de la indemnización del artículo 46 de la convención referida, la misma que ampara a los obreros que presenten la renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, ya sea por años de servicios, por enfermedad o por invalidez el valor equivalente a siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, independiente de lo establecido en los artículos 184 y 185 Código del Trabajo y las leyes que para este caso regule la seguridad social; y, por último, solicita el pago de la diferencia de la jubilación patronal, amparado en el artículo 47 inciso final del ya referido contrato, que *reconoce el beneficio del trabajador que por el lapso de 25 años o más, haya prestado sus servicios en la institución, el derecho que tiene a la Jubilación Patronal; la pensión mensual será el valor del salario básico unificado que viene percibiendo actualmente los jubilados patronales de la institución. (1/4) En el presente caso, el Gobierno Provincial de Manabí reconocerá una bonificación de cuatro salarios mínimos básicos mensuales unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos mensuales unificados del trabajador privado en total°* .

4.1.3.6.- Del fallo materia de impugnación se observa que el tribunal de alzada estableció como hechos probados en esta causa: **a)** La existencia de la relación laboral entre los hoy litigantes, la cual inició el 1 de mayo de 1978 y concluyó el 7 de mayo de 2013, por desahucio solicitado por el trabajador; **b)** Que con fecha 27 de septiembre de 2013, se celebró el Noveno Contrato Colectivo, entre el Gobierno Provincial de Manabí y los Obreros y Obreras, representados en el Comité Especial de Trabajadores y Operadores de la municipalidad, que rige desde el día 1 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014, conforme consta en el artículo 10 de la referida disposición contractual.

En el caso concreto, el recurrente pretende que se aplique el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, para el pago de la indemnización de los artículos 44 y 46 y la reliquidación de la jubilación patronal prevista en el artículo 47 inciso final del contrato anteriormente señalado, a pesar que el vínculo jurídico entre el actor y el demandado concluyó el día 7 de mayo de 2013, esto es con anterioridad a la fecha de suscripción del referido Contrato Colectivo, entre el Gobierno Provincial de Manabí y el Comité Único de Trabajadores, el día 27 septiembre del mismo año. Para analizar la acusación formulada por el recurrente, es importante tener presente que en el fallo materia de este recurso, el tribunal ad quem ha determinado

correctamente el periodo de vigencia del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta que tiene el carácter de ley para las partes, se le asignó un plazo especial para su vigencia, lo que se puede evidenciar cuando el tribunal de apelación cita y analiza el artículo 10 del referido contrato, manifestando que su efecto se retrotrae al 1 de enero de 2013, a pesar que fue suscrito el 27 de septiembre del mismo año y que concluía el 31 de diciembre de 2014, lo que lleva al Tribunal de Casación a verificar que fue entendido y aplicada por los jueces de instancia de forma correcta, observando lo establecido en el artículo 6 del Código Civil. Cabe reiterar que el contrato colectivo, nace del acuerdo de las partes, y que sus disposiciones se extienden a los contratos individuales que se han de celebrar en lo sucesivo y para los vigentes a la fecha de su celebración, y más en el caso bajo examen, se constata que terminó la relación laboral el 7 de mayo de 2013, momento desde el cual José Manuel Antonio Rivas Zambrano dejó de ser trabajador de la institución demandada, es decir, previamente a suscribir el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, siendo correcto el análisis elaborado por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, al señalar que al momento en que concluyó el vínculo laboral estaba vigente el Octavo Contrato Colectivo, y que el beneficio de retrotraer los efectos del Noveno Acuerdo Colectivo, atañe a las personas que laboran en la institución demandada al momento de su suscripción, esto es a quienes tienen la calidad de trabajadores y por tanto, no procede el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 44, 46 y 47 del pacto colectivo citado

En consecuencia, el tribunal de segunda instancia no ha incurrido en el yerro de falta de aplicación del artículo 6 del Código Civil, tampoco del artículo 10 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, de esta manera el cargo propuesto deviene en improcedente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 16h47. Sin costas, ni honorarios que regular. Actúe el Secretario/a relator/a encargado/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL



93864427-DFE

Juicio No. 13354-2016-00258

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 6 de febrero del 2019, las 14h29. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1. Relación de la causa.

En el juicio seguido por Pedro Francisco Vera Loor, en contra de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en la persona de su representante legal el Arq. Miguel Alejandro Camino Solórzano, en su calidad de Rector y al señor Procurador General del Estado; el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta sentencia con fecha 10 de abril de 2018, las 10h33, en la que resuelve: " [¼] rechaza el recurso de apelación deducido por el actor y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda. propuesta por el ciudadano señor PEDRO FRANCISCO VERA LOOR, en contra de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en la persona de su representante legal el Rector encargado Arq. Miguel Camino Solórzano, con las motivaciones propias de este Tribunal [¼]. De esta resolución Pedro Francisco Vera Loor, solicita aclaración de la sentencia, fundado en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Provincial, Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, con fecha 17 de abril del 2018, las 09h06, niega la aclaración solicitada por el accionante.

Inconforme con esta decisión el actor de la causa Pedro Francisco Vera Loor, propone recurso de casación, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y como norma infringida el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación.

En auto de admisibilidad, de 12 de junio de 2018, las 15h05, la Dra. María Teresa Delgado Viteri,

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
DRA. MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
C=EC
E=QUITO
C=93864427-DFE

Conjueza Nacional, «*admite*» a trámite el recurso de casación propuesto; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER.

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi Jueza Ponente; Dra. Paulina Aguirre Suárez, a quien reemplaza la doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, mediante oficios Nros. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018 y el 691-SG-CNJ- de 26 de abril de 2018 y el Dr., Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación del actor, por la causal primera de la Ley de Casación.

El fundamento de su impugnación en casación se circunscribe al hecho de que el Tribunal de alzada como el juez a quo si bien reconoce en las sentencias que fue un servidor público que laboró para la Universidad Laica ^aEloy Alfaro^o de Manabí, le niegan el derecho a percibir compensación o indemnización por ^a[¼] Renuncia Voluntaria para acogerse a la jubilación porque argumentan que el trabajador para tener derecho al beneficio éste debe constar en un acuerdo o haber sido despedido intempestivamente.^o

Expresa:

^aEl Mandato Constituyente No. 2, norma en donde consta el Derecho es Ley de la República y en él no se indica que, para que el trabajador tenga derecho al beneficio de la indemnización por renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de la jubilación el derecho debe constar en un acuerdo, contrato colectivo o el Trabajador debe haber sido despedido intempestivamente, al contrario en el segundo inciso del Art. 8 del Mandato se indica claramente que, SALVO EL CASO DE DESPIDO INTEMPESTIVO, la indemnización por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación del personal de las instituciones contempladas en el Art. 2 de Mandato Constituyente No. 2 será de siete salarios mínimos básicos del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto de 210 salarios mínimos básicos del trabajador privado en total, por lo que, existe una errónea interpretación de la norma Constituyente tanto del Juez A- quo como de los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al emitir las respectivas sentencias al indicar que para que el trabajador tenga derecho a la indemnización por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación el derecho debe constar en un acuerdo o debe ser despedido intempestivamente.^o (Sic)

2.2. VALIDEZ PROCESAL

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

2.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho:

^a [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [1/4]¹

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

2.4. CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los

¹ Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador", (Quito: Andrade&Asociados, 2005), pág. 221

errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. ^a *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*^{o2}

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”* (Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

2 Apitz Barvera y otros Vs.Venezuela, 2007

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

2.5. Sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Esta causal, se produce por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in iudicando*, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis, *“se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”*³.

TERCERO: PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y teniendo en cuenta que el recurso de casación es *“un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez”*⁴, se procede a examinar la sentencia de segunda instancia impugnada y las normas legales correspondientes:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN EL RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR DE LA CAUSA.

- i) El problema jurídico a dilucidar respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si el tribunal de alzada interpretó erróneamente las normas relativas al pago de indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones

³ Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, (Quito: Andrade & Asociados, 2005), pág.103

⁴ Manuel Martínez Escobar, “La Casación en lo Civil” (Habana: Cultural S.A.,1936), pág. 1

laborales contempladas en el Mandato Constituyente Nro. 2

El vicio de errónea interpretación se produce, cuando entendida bien la norma, se le da un alcance que no tiene, según Luis Armando Tolosa Villabona, *“El juez, al dar una interpretación errónea a la ley en la sentencia, le da un sentido o alcance que pugna con el sentido y espíritu del precepto infringido, la desnaturaliza [1/4]”*⁵

3.1.1. Argumentación del Tribunal sobre el problema jurídico:

3.1.1.a.- El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en el numeral 4.5.1 señala:

^a Es pertinente en el caso que nos ocupa, recordar que los Mandatos Constituyentes nacen con el objeto de garantizar el principio de igualdad, ante situaciones privilegiadas de ciertos servidores públicos, determinando para ello los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones. El primer inciso del Art. 8 hace referencia a los casos en que el trabajador por, ^a supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario^o se acoge a la jubilación por lo cual, *“el monto de la indemnización 1/4 será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*. Es decir, este inciso es aplicable en los casos en que los y las trabajadores se acogen a la jubilación, **siempre y cuando haya existido un acuerdo**. (lo resaltado es de la Sala). El hecho de que la norma incorpore en su texto la palabra ^a hasta^o, significa que si bien los montos que recibe el trabajador pueden ser menores, más en ningún caso, serán mayores a los límites previstos en esta norma jurídica. El Mandato Constituyente No 2, en el inciso segundo del Art. 8 establece una situación jurídica diferente para el caso de despido intempestivo [1/4] En el caso que nos ocupa, el actor ha reclamado la indemnización contenida en el segundo inciso del Mandato Constituyente No. 2, Art.8, sin que conste procesalmente que el actor tenga derecho a indemnizaciones o bonificaciones, originadas en contratos colectivos, actas transaccionales o cualquier otro acuerdo de índole laboral colectiva, por tanto el recurrente PEDRO FRANCISCO VERA LOOR, no tendría derecho a reclamo alguno pues no fundamenta su pretensión en ningún acuerdo legal en que se dispongan beneficios adicionales a los determinados en el Código del Trabajo, en consecuencia al no haber constancia procesal del valor al que han arribado las partes en base a la planificación presupuestaria para retiro voluntario y obligatorio previo, financiamiento del Ministerio de Finanzas que debió realizar la entidad demandada, para otorgar lo determinado en el Mandato Constituyente 2, Art. 8 mismo que no genera derechos, ni beneficios, sino que establece techos a los

⁵ Luis Armando Tolosa Villabona, “Teoría y Técnica de la Casación” (Bogotá: “Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Segunda Edición, 2008) pág. 362

montos indemnizatorios existentes en las normas legales vigentes, los que no podrán ser superiores, en consecuencia como ha quedado justificado con la prueba analizada en autos, se ratifica la improcedencia de la reclamación del accionante con respecto a la indemnización por haber renunciado para cumplir la edad prevista para la jubilación, aceptándose las excepciones deducidas por la accionada en los numerales 2 y 3 del escrito de contestación a la demanda.^o

3.1.1. b.- Previo al análisis de los cargos formulados, resulta imperioso el establecer el alcance de la disposición del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, el cual dispone: *“Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*. (énfasis nuestro)

Es decir, el derecho a percibir 2° [$\frac{1}{4}$.] indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo^o está sujeto a la condición de que estas hayan sido *“acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación”*!, así, la disposición in examine no constituye sino un limitante al rubro máximo a pagarse por dicho concepto, pudiendo darse el caso de que el trabajador reciba cantidades menores a la estipulada, pero nunca superiores a ella; y así, bien lo ha entendido el tribunal de alzada, conforme lo transcrito en líneas precedentes.

Análisis que pone en evidencia, en primer lugar, la obligatoriedad de que las indemnizaciones, bonificaciones o compensaciones por terminación de la relación laboral devengan de pactos o acuerdos previos a la terminación de la relación laboral; y, en segundo lugar, que la disposición del

inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, no genera derecho alguno al trabajador, pues su disposición se aplicará únicamente para el caso de que el monto de las indemnizaciones, bonificaciones o compensaciones, calculado en la forma establecida por la ley, contratos o acuerdos supere el límite máximo permitido, esto es, *“de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*

En este contexto, se considera necesario, traer a colación el considerando cuarto del Mandato Constituyente Nro. 4, según el cual: *“el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato»*, concluyéndose que *«los montos indemnizatorios existentes a la fecha de emisión del Mandato n.º 2 continuaban vigentes, en tanto que aquellos que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, se modificaban de acuerdo con los límites máximos en él preceptuados; es decir, el Mandato n.º 2, no contiene norma expresa de sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia»*⁶

Ahora bien, en cuanto al alcance de la disposición del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 respecto del despido intempestivo y del desahucio, considérese que esta disposición regula los casos de indemnizaciones, bonificaciones o compensaciones *«por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales»* excluyendo el caso del despido intempestivo, es decir, la norma en estudio no se aplicará para los casos en los que la relación laboral haya concluido por decisión unilateral del empleador, pues, el despido intempestivo ha sido expresamente descartado de sus supuestos; mientras que, para los casos de terminación de la relación laboral a través de desahucio presentado por el trabajador, tómese en cuenta que al tenor del artículo 184 del Código del Trabajo, el desahucio es *“[1/4] el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo”*, de lo cual se infiere la voluntad unilateral del trabajador de dar por terminada la relación laboral; y en razón de ello, al no existir acuerdo alguno, las disposiciones del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 se tornarán en inaplicables.

6 Ángelica Porras Velasco, “Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Período Octubre 2008 - Diciembre 2010” (Quito: Corte Constitucional para el período de Transición, 2012), pág. 177

De lo expuesto Ut supra, este Tribunal de casación observa que la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, al no existir un acuerdo, o contrato colectivo o acta transaccional, que estipule el pago de una bonificación por acogerse a la jubilación anterior a la renuncia del trabajador; y, que el acuerdo al que llegaron los trabajadores y autoridades de la ^aUniversidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, fue posterior a la misma, éste no tenía derecho a percibir emolumento alguno por dicho concepto; a más de ello, por haber terminado su relación laboral con la accionada, bajo la figura de renuncia voluntaria. Por lo que no ha lugar al cargo formulado por el accionante, fundado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de abril de 2018, a las 10h33. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)



94894569-DFE

Juicio No. 17371-2018-00694

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, martes 19 de febrero del 2019, las 15h41. **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito y los anexos presentados por la parte demandada.

PRIMERO: ANTECEDENTES

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

En el juicio de trabajo que sigue **EDGAR ESTUARDO GARCÍA ESPINOSA** en contra de la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y REGÍMENES ESPECIALES (EMPSA)**, en la persona de su gerente general, **MARÍA ISABEL REAL GORDÓN**, a quien demanda también por sus propios derechos; el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 31 de julio de 2018, las 14h56, en la cual «*revoca la sentencia de la Juez Aquo y declara sin lugar la demanda*».

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación amparada en los presupuestos de los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisibilidad, de 12 de octubre de 2018, las 09h45, el Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez Nacional, «*admite a trámite el recurso de casación propuesto, únicamente por el caso CINCO del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos*».

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
CALLE
QUITO
18019449788

c. De la competencia y jurisdicción

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; e, inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, según consta del Oficio Nro. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018; sin que se haya impugnado su conformación.

d. Validez procesal

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

e. De la argumentación y fundamentación del recurso en la audiencia pública correspondiente

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día 7 de febrero de 2019, las 15h30, en la sala de audiencias del segundo piso de la Corte Nacional de Justicia, en la que, la parte recurrente solicitó oralmente se case la sentencia del tribunal de alzada, en términos similares a los expuestos en

la fundamentación escrita de su recurso de casación.

Por su lado, la parte accionada, en la misma diligencia, sostuvo que la resolución dictada por los juzgadores de segundo nivel es conforme a la normativa legal vigente y por lo tanto no existe fundamento legal alguno para la procedencia del recurso de casación interpuesto.

Una vez escuchadas las partes, este tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales pertinentes, corresponde emitir resolución escrita correspondiente en los términos que siguen:

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

a) Del recurso de casación:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente,

el cumplimiento del fin público.

b) De la motivación:

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos»*.

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia o auto recurrido, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

Entonces, la motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes. Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

c) De los casos acusados como fundamento del recurso de casación:

Caso quinto artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos

El caso invocado por la parte recurrente, y único aceptado a trámite, constante en el numeral quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se produce *«Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto»*.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in iudicando*, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis, *«se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 103).

La violación directa de normas sustantivas de derecho, parte del supuesto de que la apreciación de hechos y de medios probatorios, efectuada por el tribunal de alzada es correcta y por lo tanto, la parte recurrente se ha conformado con ella; de este modo, los yerros a acusarse radicarán exclusivamente en la aplicación, no aplicación o entendimiento de las normas, y cómo dichos vicios fueron determinantes en la parte dispositiva del fallo censurado; *«La violación de la ley por vía directa proscribe las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 334).

En este sentido, en este momento procesal corresponde al tribunal de casación pronunciarse respecto del fondo de las acusaciones referidas por la parte recurrente, bajo el marco conceptual del numeral quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

d. De los cargos formulados

La parte recurrente sostiene que en la resolución de alzada se ha infringido el *«artículo 76, 82 y 326 número 3, 425 de la Constitución de la República del Ecuador [1/4] Código de trabajo artículo 188 [1/4] Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente 8 [1/4] Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Reglamento del Mandato Constituyente No. 8 [1/4] Disposiciones Transitoria Quinta de la Ordenanza Metropolitana 0309»*.

El punto central de su inconformidad radica en que, a su decir, el tribunal de alzada, erró en la determinación del inicio de su relación laboral; pues, sostiene que para efectos indemnizatorios debió considerarse el tiempo de servicios desde el 2 de mayo de 2005 y no como erradamente lo ha hecho, desde el 1 de mayo de 2008.

d.1. Del problema jurídico

El problema jurídico a dilucidarse respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si la resolución del tribunal de alzada erró al no considerar el tiempo de servicios de la parte accionante desde el 2 de mayo de 2005 en razón de las disposiciones del Mandato Constituyente Nro. 8 y su reglamento de aplicación.

d.2. Del examen circunstanciado

Ahora bien, previo a resolver lo que corresponda, es preciso por parte de este tribunal de casación el análisis del alcance de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente Nro. 8, la cual, en su inciso primero dispone la terminación de los contratos de intermediación laboral, con la salvedad de que, dicha conclusión no da derecho a indemnización alguna: *«Todos los contratos de intermediación laboral vigentes a la fecha de expedición del presente Mandato, se declaran concluidos, sin derecho a ningún tipo de indemnización ni reclamo de ninguna naturaleza, por parte de las empresas que venían operando como intermediarias laborales».*

Posteriormente, en razón de la ruptura del vínculo laboral dispuesta, el inciso segundo de la disposición en estudio, contempla la obligación de las empresas usuarias del sector privado, de asumir, **a futuro**, la relación bilateral y directa con aquellos trabajadores, otorgándoles además un año de estabilidad especial: *«A partir de la fecha de vigencia del presente Mandato, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006, serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las*

intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo».

El inciso tercero por su parte, contempla la condena por desacato a la orden de reintegro a los trabajadores intermediarios que hubieren sido despedidos a partir del primero de marzo de 2008: *«Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo».*

Respecto al sector público, el inciso cuarto de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente Nro. 8, establece: *«Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva»*, y por su parte, el inciso quinto, se refiere a la exclusión de incorporación de los *«trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado».*

Finalmente, el inciso final de la disposición en estudio, versa sobre los trabajadores de empresas tercerizadoras de servicios complementarios, quienes *«continuarán laborando en las mismas empresas bajo los términos y nuevas modalidades que se determinan en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente Mandato. Estas empresas deberán adecuar sus estatutos, contratos de trabajo con sus trabajadores, y contratos mercantiles con las correspondientes empresas usuarias, a la nueva modalidad antes indicada, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la vigencia de este Mandato».*

En cuanto a las disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento para la Aplicación del

Mandato Constituyente Nro. 8, recogen en términos similares el alcance de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente Nro. 8; empero, la disposición transitoria primera incluye la obligación de las empresas intermediarias de *«celebrar actas de finiquito con los trabajadores para el pago de la parte proporcional de remuneraciones adicionales y vacaciones, sin perjuicio del pago de aportes y fondos de reserva al IESS hasta el 30 de abril del 2008»* y la posibilidad de que se constituyan como *«agencias colocadoras de empleos, consultoras en selección de personal o en materia de capacitación, o en cualquier giro o negocio permitido por la ley»*.

Por su parte, la disposición transitoria segunda se refiere a la garantía especial de estabilidad en los siguientes términos: *«dará derecho al trabajador, en caso de despido intempestivo o desahucio, al pago de todas las remuneraciones mensuales que faltaren para completar el año, incluidas las remuneraciones adicionales, sin perjuicio de las demás indemnizaciones contempladas en la ley»* y de igual forma, la aplicación de dicha garantía respecto de los contratos de temporada, así como la exclusión de los *«contratos de trabajo eventuales, ocasionales y de obra cierta que se hubieren suscrito y registrado con anterioridad a la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, los mismos que concluirán en la forma prevista en la ley y en los indicados contratos»* y *«aquellos contratos a los que se refiere los artículos 169 numeral 3 y 170 del Código del Trabajo, los que concluirán en la forma establecida en dichas disposiciones»*.

El inciso sexto de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente Nro. 8 dispone: *«Las empresas usuarias del sector privado en su condición de sucesoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo asumen la responsabilidad patronal, por lo que estarán obligadas a cumplir los contratos de trabajo de la intermediaria laboral antecesora, reconociéndose expresamente el tiempo de servicios prestados a través de dicha intermediaria, en su relación con la usuaria»*.

Bajo el análisis expresado, considérese que las disposiciones estudiadas refieren a la responsabilidad patronal que **a futuro y en lo posterior** asumieron las usuarias, la cual corría efectivamente desde el 1 de mayo de 2008, cuando la relación con los trabajadores dejó de prestarse a través de un tercero para convertirse en bilateral y directa. De tal forma que, al nuevo empleador le serán reclamables los haberes o indemnizaciones que desde dicha fecha se hubiesen generado, considerando adicionalmente que la garantía especial de estabilidad se extendía únicamente hasta el 30 de abril de 2009, es decir, fue ya consumida; en este sentido, no existe disposición que obligue al empleador a asumir haberes de

fecha anterior a la cual asumió la responsabilidad patronal, excepto por el tiempo de servicios para efectos de la jubilación patronal, que no es el caso que nos ocupa.

Del modo expuesto, es correcto el análisis expresado por el tribunal de alzada al sostener que: *«más de ninguna manera ha establecido que se asuma la antigüedad de los trabajadores, que hayan realizado para la empresa tercerizada, o de intermediación laboral, y más aún cuando expresa que a partir del 30 de abril del 2008, se declararán concluidos los contratos de intermediación laboral celebrados entre intermediarias y usuarias, por lo tanto resulta evidente, que a partir del 01 de mayo del 2008, el hoy actor forma parte de manera directa de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y REGÍMENES ESPECIALES (EPMSA), quien en virtud de las distintas transformaciones de las personas jurídicas que administraban el AEROPUERTO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, asumió las responsabilidades de los trabajadores, por lo tanto se determine como fecha de inicio de la relación laboral desde el 01 de mayo del 2008, hasta el 15 de junio del 2017, y desde esa fecha corresponde el pago de lo dispuesto en el Art. 188 y 185 del Código del Trabajo, y dicha obligación por despido intempestivo, ha sido satisfecha mediante transferencia a la cuenta del actor que mantiene en el BANCO PRODUCCION, por el valor de USD5.971,80; de fecha 22 de junio del 2017».*

En este contexto, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades»*, respecto de lo cual, la parte recurrente debe comprender que la realización de la justicia implica para los juzgadores en general, el sometimiento de sus decisiones y actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, de tal forma que se genere en las partes litigantes **seguridad jurídica**, esto es, la certeza de que las reglas o procedimientos establecidos y a los cuales se van a someter, han sido previamente establecidos y no pueden modificarse arbitrariamente por voluntad de una de ellas o por la del juzgador.

En este sentido, la seguridad jurídica a la cual se refiere el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, *«supone la certeza por parte de los individuos, no solo de la vigencia o existencia empírica de normas previas, claras y públicas, sino además del cumplimiento de las normas vigentes por parte de todos aquellos obligados: lo que Peces-Barba denomina la seguridad*

en el derecho; es decir, aquella que existe para obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad» (Porras Velasco & Romero Larco, Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Tomo I, 2012, pág. 140).

Así las cosas, la aplicación y el correcto entendimiento de las normas, pese a ser contrarios a las pretensiones de la parte accionante, no implican que se haya vulnerado norma sustantiva alguna, sino, por el contrario, la realización de la justicia; incluso respecto de las disposiciones de la Ordenanza Nro. 0309, acusada como infringida; pues, al referirse esta a la garantía de derechos adquiridos que legalmente le corresponden al trabajador, no se refiere a aquello que la parte recurrente cree gozar, sino exclusivamente a los derechos a los que accedió desde que la relación con la entidad accionada es bilateral y directa; siendo así, se rechazan los cargos formulados por el casacionista bajo los supuestos del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por las consideraciones expuestas, este tribunal de casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 31 de julio de 2018, las 14h56. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.